

DECRETO 1726 DE 1994
(agosto 3)
Diario Oficial No 41.475, del 5 de agosto de 1994

Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 1299 de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. El presente Decreto establece la metodología para la emisión de los bonos pensionales que deban expedirse a los afiliados al sistema General de Pensiones que seleccionen el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 1299 de 1994.

ARTICULO 2o. DETERMINACION DEL VALOR BASE DEL BONO PENSIONAL. De conformidad con lo establecido en los artículos 3o, 4o, 5o, 6o y 7o del Decreto-ley 1299 de 1994, el valor base del bono pensional se calculará con base en la siguiente fórmula:

Valor base del bono = (Pensión de referencia x F1 + AF x F2) x F3

Donde:

1.- Pensión de referencia = SR X (0.45 + 0.03X tl + 0.03 X N).

La pensión de referencia se expresará en pesos sin decimales.

SR = Salario de referencia calculado de conformidad con lo establecido en los artículos 4o literal a ; 5o y 7o del Decreto 1299 de 1994 y el artículo 3o del presente Decreto. Dicho salario se expresará en pesos sin decimales:

tl = Máximo entre t-10 y 0.

T = Número de años y fracciones de año de cotización o de servicios a 31 de marzo de 1994. Este resultado se expresará con cuatro decimales.

N = La diferencia entre la edad en años completos utilizada para el cálculo del salario de referencia del bono pensional y la edad en años cumplidos a 31 de marzo de 1994.

En caso de que a 10. de abril de 1994, el beneficiario no se encontrare vinculado o prestando servicios, n será igual a la diferencia entre la edad en años completos utilizada para el cálculo del bono pensional y la edad en años cumplidos a la fecha

de la nueva vinculación a la fuerza laboral

2.F1 = Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia del bono pensional. Dicho factor se determina de conformidad con la siguiente tabla:

Edad utilizada para el cálculo del salario de referencia del bono pensional	Factor (F1)	
	Hombres	Mujeres
60	230.292048	205.217983
61	225.421825	199.998605
62	220.477770	194.725103
63	215.460655	189.409012
64	210.372673	184.063215
65	205.217983	178.699332
66	199.998605	173.331169
67	194.725103	167.961786
68	189.409012	162.595462
69	184.063215	157.236743
70	178.699332	151.891771
71	173.331169	146.561040
72	167.961786	141.246381
73	162.595462	135.948647
74	157.236743	130.666537
75	151.891771	125.402759
76	146.561040	120.234869
77	141.561040	120.234869
78	135.948647	110.100144
79	130.666537	105.149919
80	125.402759	100.288196

81	120.234869	95.521579
82	115.131856	90.859047

3. AF = Valor del Auxilio Funerario que se determina así.

$$AF = 5 \times SM \quad \text{si Pensión de Referencia} < 5 \times SM$$

AF = Pensión de

Referencia si $5 \times SM$ (Pensión de Referencia

$< 10 \times SM$

AF = $10 \times SM$ Si pensión de Referencia $> 10 \times SM$

SM = Salario mínimo mensual vigente al momento del traslado o selección del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad.

4. F2 = Factor calculado para garantizar el pago del Auxilio Funerario a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia del bono pensional, el cual se determina de conformidad con la siguiente tabla:

Edad utilizada para el cálculo del salario de referencia del bono pensional	Factor (F2)	
	Hombres	Mujeres
60	0.576020	0.555290
61	0.587864	0.567590
62	0.599682	0.579965
63	0.611469	0.592359
64	0.623210	0.604708
65	0.634894	0.616965
66	0.646516	0.629072
67	0.658065	0.641034
68	0.669534	0.652863
69	0.680918	0.664559
70	0.692206	0.676128
71	0.703377	0.687582
72	0.714431	0.698943

73	0.725339	0.710243
74	0.736093	0.721522
75	0.746653	0.732807
76	0.757035	0.743705
77	0.767224	0.754410
78	0.777195	0.764915
79	0.786943	0.775201
80	0.796457	0.785258
81	0.805726	0.795074
82	0.814737	0.804635

5.F3 Factor capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determinará de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1.03)^t - 1] / [(1.03^n + t - 1)]$$

ARTICULO 3o. SALARIO BASE DE LIQUIDACION. El salario base de liquidación que se utilizará para calcular el salario de referencia de que trata el artículo anterior se actualizará a la fecha de traslado según la siguiente fórmula. Este valor se expresará en pesos sin decimales.

$$SL = S \left(1 + \frac{IPCW}{IPCY} \right)$$

Donde:

SL = Salario base de Liquidación actualizado

S = Salario Base de liquidación a 30 de junio de 1992, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. del Decreto 1299 de 1994.

IPC = Indice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior a la fecha del traslado.

IPC= Indice de Precios al Consumidor de Junio de 1992 o el del mes en que se efectuó la última cotización o la desvinculación al servicio según sea el caso.

El salario base de liquidación actualizado no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de vinculación al régimen de ahorro individual, ni superior a veinte veces dicho salario. El salario base de liquidación tampoco podrá ser inferior al salario mínimo legal a la fecha en que se devengaba dicho salario base de ni superior a veinte veces el salario mínimo vigente a la misma fecha.

ARTICULO 4o. CALCULO DEL BONO PENSIONAL DE LAS PERSONAS QUE INGRESEN A LA FUERZA LABORAL CON POSTERIORIDAD AL 30 DE JUNIO DE 1992. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o del Decreto-ley 1299 de 1994, el valor base del bono pensional de las personas que ingresen por primera vez ala fuerza laboral con posterioridad al 30 de junio de 1992, será equivalente al valor de las cotizaciones para la pensión de vejez, actualizadas con el rendimiento efectivo de las reservas del ISS desde la fecha de la vinculación laboral hasta la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual, calculado de conformidad con la siguiente fórmula:

Valor base =

del bono $k = 1 j = k+1$

Donde:

1.CA= Valor de las cotizaciones actualizadas hasta el final de cada año de conformidad con las siguiente fórmula. Este valor se expresará en pesos sin decimales.

$$Cak = [(IBCk/f) \times Cotk]x[(1+i12k)f-1]/i12k$$

IBCk = Salarios o ingresos base d cotización totales percibidos en cada año calendario o fracción de año según sea el caso. Para estos efectos se tendrá en cuenta los factores constitutivos de salario señalados en el artículo 5o del Decreto 1299 de 1994. Ninguno de cada uno de los salarios considerados para el cálculo establecido en este inciso podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente del respectivo año ni superior a veinte veces dicho salario.

Cotk = Porcentaje aplicable al salario base de cotización en cada período anual, de conformidad con la siguiente tabla:

Período	Porcentaje
De junio 30 de 1992 a diciembre 31 de 1994	8.0%
De enero 1o de 1995 a diciembre 31 de 1995	9.0%
A partir de enero 1o de 1996	10%

f = Para efectos del cálculo correspondiente a personas que ingresaron durante el segundo semestre de 1992, "f" será equivalente a seis meses. Para los demás años será equivalente a 12 meses. Para el caso del año del traslado "f" será el número de meses completos transcurridos desde el inicio del año hasta el mes del traslado.

i12k = Tasa mes vencido equivalente a la tasa de rendimiento anual efectivo de las reservas del ISS para pensiones.

2.t = Diferencia entre el año de traslado al régimen de ahorro individual y el año de vinculación a la fuerza laboral.

3.ij = Corresponde a la tasa del rendimiento efectivo anual de las reservas ISS para pensiones. Para estos efectos la rentabilidad a utilizar será:

De julio de 1992 a diciembre de 1992: 1.918% mensual.

De enero de 1993 a diciembre de 1993: 25.8585% anual ; 1.93505% mensual.

A partir de enero de 1994, se aplicará la tasa de rendimiento efectivo de las reservas obtenido en el año inmediatamente anterior, el cual deberá ser publicado por el Instituto de Seguros Sociales. En consecuencia para 1994, la tasa aplicable será del 25.8585% anual y del 1.93505% mensual.

4.i12(t + 1) = Tasa de rendimiento mensual equivalente a la tasa del período comprendido entre el 1o. de enero del año del traslado y el mes del traslado.

5.f = Número de meses completos transcurridos desde el inicio del año del traslado hasta el mes del traslado.

ARTICULO 5o. CALCULO DEL BONO PENSIONAL PARA PERSONAS CON MULTIPLES TRASLADOS. El valor base del bono pensional de las personas que seleccionen el régimen de prima media con prestación definida después de haber estado en el régimen de ahorro individual, vuelvan a trasladarse a este último, será equivalente a las cotizaciones que hubiesen efectuado empleadores y trabajadores para la pensión de vejez, actualizadas con la variación anual del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, desde el momento en que ingresó al régimen de ahorro individual hasta la fecha del nuevo traslado a este régimen, quedando vigente el bono o bonos anteriormente expedidos.

El monto de las cotizaciones de que trata el presente artículo se actualizará de conformidad con la metodología establecida en el artículo anterior, reemplazando la tasa de rentabilidad de las reservas del ISS por la variación anual del IPC del año calendario inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales la expedición de los bonos a que hace referencia el presente artículo.

ARTICULO 6o. VALOR DE EXPEDICION DEL BONO PENSIONAL. De conformidad con lo establecido en el inciso 2o del artículo 3o del Decreto Ley número 1299 de 1994, el bono pensional será expedido por su valor base calculado en la forma prevista en los artículos 2o, 3o, 4o, y 5o del presente Decreto, actualizado con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional desde la fecha del traslado o selección del régimen de ahorro individual hasta la fecha de su expedición, aplicando el DTF Pensional A o B de que trata el artículo siguiente, vigente en cada período anual o por fracciones de año, según sea el caso.

El valor del bono pensional se expresará en pesos sin decimales.

ARTICULO 7o. CAPITALIZACION DE LOS INTERESES DEL BONO PENSIONAL. Los intereses del bono pensional de que trata el artículo 10 del

Decreto-ley número 1299 de 1994, se capitalizarán al final de cada ejercicio anual calendario, con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional A si el traslado se efectúa antes del 1o de enero de 1999 y con el DTF Pensional B, si el traslado se produce a partir de la fecha mencionada.

Si al momento de capitalizar los intereses correspondientes al primer ejercicio, el período transcurrido desde la expedición es inferior a un año, la tasa de interés equivalente al DTF Pensional A o B se aplicará por el período correspondiente.

En el último año de vigencia del bono, se aplicará la tasa de interés equivalente al DTF Pensional A o B que rija en ese año, durante el tiempo transcurrido entre el primer día de dicho ejercicio y la fecha de redención del bono.

El DTF Pensional A: Para las personas que se trasladen antes del 1o. de enero de 1999.

$$(1 + \text{INFt}/100) \times (1+0.04).$$

Donde:

INFt = Variación anual del Indice de Precios al consumidor calculado por el DANE correspondiente al año calendario inmediatamente anterior.

Al expedir los Bonos Pensionales, as entidades emisoras deberán señalar en cada Bono, el DTF Pensional A o B que se le aplique según el caso.

En el caso de incumplimiento en el pago del bono pensional o de las cuotas partes correspondientes por parte de las entidades estatales se pagará un interés equivalente al doble del previsto en el presente artículo, sin exceder el doble del interés legal civil de que trata el numeral 8o del artículo 4o de la Ley 80 de 1993. En los otros casos, el interés moratorio será equivalente al doble del previsto en el presente artículo sin exceder el límite establecido en la legislación comercial.

ARTICULO 8o. INFORMACION SOBRE BONOS RECIBIDOS. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto-ley número 1299 de 1994, las entidades administradoras de fondos de pensiones deberán informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria sobre los emisores y contribuyentes de los bonos pensionales que reciba, señalando el valor de los bonos y el de las cuotas partes correspondientes. La Superintendencia Bancaria a su vez deberá suministrar dicha información a la entidad que ejerza el control y vigilancia sobre los respectivos emisores y contribuyentes.

ARTICULO 9o. EXPEDICION DEL BONO PENSIONAL. Los bonos pensionales deberán ser expedidos dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la solicitud que efectúen las sociedades administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-ley número 656 de 1994.

Los bonos pensionales serán expedidos en papel de seguridad y de conformidad con el formato que para el efecto establezca el Ministerio de Hacienda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13, numeral 4o, del Decreto- ley número 1299 de

1994. Los bonos pensionales podrán desmaterializarse, caso en cual será aplicable lo dispuesto en el Decreto número 437 de 1992.

Los bonos pensionales de las cajas, fondos o entidades de previsión del sector público del orden nacional y de las entidades o empresas públicas del orden nacional, que emitan Bonos, deberán contar previamente a su expedición, con la aprobación de la Oficinas de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien para el efecto podrá contratar con auditorías externas.

ARTICULO 10. REVISION Y RECLAMACIONES. Expedido el bono pensional, el respectivo beneficiario, en caso de no estar de acuerdo con su valor, tendrá seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición, para efectuar la reclamación a que haya lugar.

Corresponde a la sociedad administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentre vinculado el beneficiario, adelantar la respectiva reclamación ante el emisor del bono pensional. Las diferencias que resulten entre el emisor y la administradora de fondos de pensiones serán dirimidas por la Superintendencia Bancaria.

Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las acciones que se puedan interponer ante las autoridades correspondientes, ni de la facultad de revisión que asiste a los emisores y que puede ejercerse en cualquier tiempo, debiendo informarse debidamente al beneficiario del bono, a la sociedad administradora correspondiente y cuando fuere del caso a los contribuyentes.

ARTICULO 11. METODOLOGIA PARA LA CONFORMACION DE LOS ENCARGOS FIDUCIARIOS O LA CONSTITUCION DE PATRIMONIOS AUTONOMOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO. Para efectos de constituir los encargos fiduciarios o patrimonios autónomos de que trata el artículo 23 del Decreto-ley 1299 de 1994, se seguirá la siguiente metodología:

1.- Se determina el porcentaje que deberá ser apropiado en el primer año de expedición de cada uno de los bonos emitidos por la respectiva entidad. Este porcentaje se define como la proporción que representa un (1) año dentro del plazo total de cada bono. Como plazo total de cada Bono se entenderá únicamente los años enteros sin fracciones. Este porcentaje se multiplicará por el saldo de la deuda por concepto del bono al final del primer ejercicio anual, obteniéndose así el valor que se deberá aportar al patrimonio autónomo o al encargo fiduciario.

2.- en los ejercicios anuales subsiguientes, el porcentaje calculado de conformidad con lo previsto en el numeral anterior, se incrementará anualmente en el mismo valor hasta completar el 100%. El porcentaje obtenido anualmente será aplicado al saldo de la deuda que por concepto del bono pensional se tenga al final de cada ejercicio.

Los recursos que se deberán aportar al patrimonio autónomo o al encargo fiduciario anualmente, corresponderán a la diferencia entre el valor calculado para el respectivo año para la totalidad de los bonos pensionales de la respectiva

entidad y el valor del patrimonio autónomo o encargo fiduciario a la misma fecha.

ARTICULO 12. BONOS PENSIONALES PARA EXTRABAJADORES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS, CAJAS O FONDOS DEL SECTOR PUBLICO, LIQUIDADAS. Los bonos pensionales de las personas que prestaron sus servicios en alguna entidad o empresa del sector público del orden nacional que tenía a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, liquidada con anterioridad al 1o de abril de 1994, serán expedidos por la nación a través de la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá repetir contra los organismos que asumieron las obligaciones de las respectivas entidades o empresas si es del caso.

Tratándose de empresas o entidades del sector público del orden departamental, municipal o distrital, que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, liquidadas con anterioridad a la misma fecha, el bono pensional será expedido por la Unidad que para el efecto determine la respectiva autoridad gubernamental.

ARTICULO 13. TRASLADO AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON ANTERIORIDAD A LA EMISION DEL BONO PENSIONAL. En el caso de que los empleadores o empresas del sector privado que con anterior a la vigencia del Sistema General de Pensiones tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994, hubieren vinculado a sus trabajadores a alguna administradora de fondos de pensiones, y éstos dentro del plazo de que trata el artículo 9o del presente Decreto seleccionen el régimen de prima media con prestación definida sin que se hubiere emitido el bono pensional, el respectivo empleador deberá trasladar el valor de la reserva actuarial al ISS, calculada a 31 de marzo de 1994, correspondiendo a la administradora de pensiones dentro del plazo señalado en el artículo 16 del decreto 692 de 1994, transferir a dicho Instituto el saldo de la cuenta individual acumulado desde el 1o de abril de 1994, hasta la fecha del traslado, con sus respectivos rendimientos.

ARTICULO 14. CREDITOS PRIVILEGIADOS. Los créditos causados o exigibles por concepto de los bonos y cuotas partes de que trata este Decreto, pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales.

ARTICULO 15. BONOS PENSIONALES Y GARANTIA DEL FOGAFIN. El valor por concepto de bonos pensionales y sus respectivos rendimientos, no se tendrá en cuenta para efectos de la constitución de la garantía que deben contratar las sociedades administradoras de fondos de pensiones con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

ARTICULO 16. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado de las funciones del Despacho del
Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JOSE ELIAS MELO ACOSTA.

El Ministro de Trabajo y Seguridad social

